

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimocuarta

C/ Ferraz, 41 - 28008

Tfno.: 914933893,3828

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2012/0016157

Recurso de Apelación 967/2012



O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 38 de Madrid
Autos de Procedimiento Ordinario 844/2011

APELANTE: ARZOBISPADO DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. GUILLERMO GARCIA SAN MIGUEL HOOVER

APELADO: ASOCIACION CIVIL SANTA RITA DE CASIA MADRID 1834 y
FUNDACION DE SANTA RITA DE CASIA

PROCURADOR D./Dña. VALENTINA LOPEZ VALERO

FUNDACION REAL FABRICA DE TAPICES

PROCURADOR D./Dña. EDUARDO CODES PEREZ-ANDUJAR

SENTENCIA

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. PABLO QUECEDO ARACIL

Dña. AMPARO CAMAZON LINACERO

Dña. PALOMA GARCIA DE CECA BENITO

VISTO, Siendo Magistrado Ponente

En Madrid, a treinta de septiembre de dos mil trece.

La Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 844/2011 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 38 de Madrid, en los que aparece como parte apelante ARZOBISPADO DE MADRID, representado por el Procurador D. GUILLERMO GARCÍA SAN MIGUEL HOOVER y defendido por el Letrado D. FRANCISCO JOSÉ DE SANTIAGO GALLARDO, y como parte apelada ASOCIACIÓN CIVIL SANTA RITA DE CASIA-MADRID 1834 y FUNDACIÓN SANTA RITA DE CASIA, representadas por la Procuradora Dña. VALENTINA LÓPEZ VALERO y asistidas por el Letrado D. IGNACIO MARTÍNEZ DE ALEGRÍA; FUNDACIÓN REAL FÁBRICA DE TAPICES, representada por el Procurador D. EDUARDO CODES PÉREZ-ANDÚJAR y defendido por el Letrado D. ANDRÉS BLEIN CUADRILLERO; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 07/09/2012.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº 38 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 07/09/2012, cuyo fallo es del tenor siguiente: Uno.- la desestimación de la demanda interpuesta por el arzobispado de Madrid, representado por el procurador don Guillermo García San Miguel Hoover, contra Fundación de Santa Rita de Casia, Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834, estas dos representadas por la procuradora doña Valentina López Varelo, y Fundación real Fábrica de tapices, representada por el procurador don Eduardo Codes Pérez-Andújar;

Dos.- y absuelvo a las demandadas de la demanda expresada;

Tres.- por último, condeno al demandante al pago de las costas”.

SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandante ARZOBISPADO DE MADRID, al que se opuso la parte apelada ASOCIACIÓN CIVIL SANTA RITA DE CASIA-MADRID 1834, FUNDACIÓN SANTA RITA DE CASIA y FUNDACIÓN REAL FÁBRICA DE TAPICES, y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC, se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 4 de junio de 2013.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales, excepto en el plazo para dictar sentencia, debido el cúmulo de asuntos pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

No se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida.

PRIMERO.- El demandante, Arzobispado de Madrid, ejercita, frente a la “Fundación de Santa Rita de Casia”, la “Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834” y la “Fundación Real Fábrica de Tapices”, acción declarativa de dominio y acción reivindicatoria de la propiedad y posesión de la Colección de 23 Tapices (conocida como Colección de Tapices de Santa Rita) incluidos y descritos en el Inventario General de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid por Resolución de la Dirección General de Patrimonio Histórico de fecha 13 de julio de 2002 en el expediente número 22/01, alegando que sobre dichos tapices, que fueron de la “Asociación Canónica Santa Rita de Casia”, extinguida por resolución del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, dictada en el “Causa Madrileña nº de Protocolo 37399/05 sobre supresión de asociación y legitimidad del Decreto de 27 de mayo de 2004 del Emmo. y Rvdmo Cardenal D. Antonio María Rouco Varela”, detentan la actual e indebida posesión las demandadas, “Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834” y la Fundación Santa Rita de Casia, estando depositados los tapices en la Fundación Real Fábrica de Tapices. Y solicita se declare que la propiedad de

los 23 Tapices reseñados e identificados en la demanda, incluidos en el Inventario General de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid por Resolución de fecha 15 de enero de 2002, expediente número 22/01, que constituían la Colección de Tapices de la extinguida Asociación Canónica Santa Rita de Casia, pertenecen y son propiedad del Arzobispado de Madrid, siendo, por tanto, nulo el título de propiedad que en contradicción con tal declaración pretenda ostentar la asociación demandada y se condene a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración y solidariamente a entregar al Arzobispado de Madrid la efectiva e inmediata posesión de esos bienes. A pesar de no solicitarse expresamente en el suplico la nulidad del contrato de mandato y prestación de servicios celebrado entre la Fundación Real Fábrica de Tapices y la Fundación de Santa Rita de Casia sobre los tapices y de la atribución a la última por la Asociación Canónica de los derechos de administración o explotación de los tapices, está implícita en la pretensión de entrega inmediata de la posesión de los mismos y fundamentada en las páginas 28, 29 y 30 de la demanda.

SEGUNDO.- La Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834 y la Fundación Santa Rita de Casia se oponen a la demanda alegando: 1.- Resulta improcedente hacer valer en el plano civil resoluciones canónicas que no tienen cobertura concordataria y han sido rechazadas expresamente en cuanto a su eficacia por resoluciones civiles firmes. 2.- La Asociación Santa Rita de Casia era, antes de recibir los tapices, una asociación con personalidad jurídica civil, que dimana de un Real Despacho de 21 de febrero de 1856, de la Reina Isabel II, en el que se refleja “el requisito indispensable de mi Real beneplácito para que dicha Asociación sea válida y estable con arreglo a las disposiciones vigentes” y “por mi Real resolución de siete de enero último, de conformidad con el parecer de la Cámara del Real Patronato he tenido a bien prestar mi Real asenso y aprobación al establecimiento de dicha Asociación introduciéndose en sus ordenanzas varias modificaciones”, y no fue erigida canónicamente en 1834, pues en el marco de liberalismo español decimonónico no cabía que un ente asociativo adquiriera personalidad jurídica sin la intervención del Rey, que tenía valor constitutivo. Hasta que la Reina Isabel II dictó el Real Despacho de 1856, la agrupación de personas unidas por una devoción común no adquirió personalidad jurídica civil y canónica. Los estatutos otorgados en 1993 sólo podrán referirse, en su caso, a la vertiente canónica de la Asociación. Lo señalado en el hecho primero de la demanda podrá tener los efectos propios en el plano canónico, pero no trascienden de ese ámbito, ni interesan ni vinculan a la jurisdicción civil pues por la jurisdicción del Estado Español se ha rechazado la homologación civil o exequatur de las decisiones canónicas en resolución judicial firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 50 de los de Madrid, en los autos 1755/09. En el plano jurídico no puede decirse que los tapices son bienes eclesiásticos, todos ellos de motivos profanos y sin significación religioso, y que siempre han sido titularidad de una persona jurídica con personalidad jurídico-civil, que es la Asociación demandada. 3.- No se ha producido una validación y eficacia del pronunciamiento canónico de extinción de la Asociación, sino rechazo en el plano civil de la posible eficacia de tal pronunciamiento en resolución judicial firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 50 de los de Madrid, en los autos de exequatur 1755/09. 4.- En la escritura de 29 de septiembre de 2009 nada se innova ni se transmite, sino que se concretan unos estatutos adaptados a las exigencias de la nueva Ley de Asociaciones de 2002, que dejan claro que toman causa en la personalidad jurídica civil que desde el inicio tuvo el ente asociativo por el Real despacho de 21 de febrero de 1856, al haber una concreta referencia en la introducción que precede al articulado de los nuevos estatutos, donde se cita el acto de la Soberana y se hace mención a que “esta Asociación tuvo desde sus orígenes naturaleza canónica y civil” y, en cuanto a los 23 tapices, que obedecen a la liberalidad que

dispuso doña Victoriana Oliva en 1869. La inscripción de la Asociación en el registro de tal nombre del Ministerio del Interior, no tiene carácter constitutivo sino meramente declarativo y a efectos de publicidad prevista en el artículo 22 de la Constitución. 5.- La acción declarativa y reivindicatoria ejercitada no pueden prosperar porque se fundan en resoluciones dictadas en el procedimiento canónico que son a las que se ha denegado el exequatur y, por ello, eficacia civil. La propia exposición del hecho tercero de la demanda demuestra que la posesión a título de dueño ha venido realizándose de forma constante e ininterrumpida por la Asociación demandada desde que recibió los tapices en el siglo XIX. La demandante carece de título. 6.- El número 4 del artículo 1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979, dedica dos párrafos separados a las “órdenes, congregaciones religiosas, y otros institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas” y en el párrafo tercero distingue de los anteriores “las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas”, atribuyendo al Derecho Canónico la condición de Derecho estatutario respecto a las “órdenes, congregaciones religiosas, y otros institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas”, que tienen carácter institucional público dentro de la Iglesia Católica, no respecto de “las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas”, que carecen de ese carácter de entes públicos dentro de la Iglesia, para los que se establece que “podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado”, eliminándose toda referencia al Derecho canónico como derecho estatutario en cuanto a estos entes asociativos o fundaciones, regidos por la ley común civil. Dada la personalidad jurídica civil de la Asociación Santa Rita de Casia, la decisión del Emmo. Sr. Cardenal Rouco no pudo tener efecto de disolverla en su vertiente civil, ni pudo tener la eficacia de la desaparición del mismo ente canónico, a efectos civiles, para el Estado Español, pues conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, la inscripción de las entidades religiosas en el Registro especial del Ministerio y Justicia tiene carácter constitutivo y la cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme, por lo que continúa y continuará existiendo la personalidad jurídica civil del ente mientras sus representantes legales no decidan pedir la cancelación del asiento o no recaiga sentencia judicial firme ordenando la cancelación de la inscripción y ello no se ha producido. 7.- El contrato celebrado por la Fundación Santa Rita de Casia y la Fundación Real Fábrica de Tapices es acto jurídico civil plenamente operativo.

TERCERO.- La Fundación Real Fábrica de Tapices se opone a la demanda aduciendo: 1.- La parte actora carece de título de dominio válido o reconocido civilmente pues el Decreto del Emmo. y Revdmo Cardenal de la Archidiócesis de Madrid de 27 de mayo de 2004, confirmado por distintas instancias de la jurisdicción canónica, carece de efectos civiles por haberse denegado la petición de exequatur en resolución judicial firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 50 de los de Madrid, en los autos 1755/09, por lo que no tiene legitimación activa ad causam para reivindicar los tapices. 2.- Existe cosa juzgada en virtud de la resolución firme referida ya que en ambos procedimientos pretende la recuperación de la propiedad y posesión de los tapices y la anulación de los actos de disposición realizados por la Asociación codemandada. 3.- Se niega que la Asociación Santa Rita de Casia fuera erigida canónicamente en 1834 pues su constitución y obtención de personalidad jurídica civil se produjo por Real Despacho de 21 de febrero de 1856 y se niega el régimen jurídico que partiendo de aquel hecho pretende establecer la actora respecto de los bienes que integraban el patrimonio de la Asociación. La Asociación civil Santa Rita de Casia no se extinguió en ejecución del Decreto de 27 de mayo de 2004, ni sus bienes han pasado a la propiedad de la Archidiócesis de Madrid, ni produce

ningún efecto civil la declaración de nulidad de los actos de disposición realizados por la Asociación respecto de los tapices recogida en dicho decreto, lo que tampoco forma parte de las pretensiones deducidas en el escrito de demanda. 4.- En la escritura pública de 29 de septiembre de 2009, aportada como documento 5 de la contestación, nada se innova, ni se opera transmisión de ninguna clase, pues se concretan unos estatutos adaptados a las exigencias de la nueva Ley de Asociaciones de 2002, sino que evidencia que los tapices pertenecen y han pertenecido en todo caso a la Asociación civil Santa Rita de Casia, como señala el artículo 26 de los nuevos estatutos. 5.- Según el artículo 27 de los estatutos “La Fundación Santa Rita de Casia creada en 19 de marzo de 2002, según consta en su articulado fundacional número 5, es la que gestiona los ingresos derivados de los Tapices. De dicha gestión y explotación se obtendrán ingresos necesarios para la conservación de los fines de la Asociación”. 6.- No es aplicable el Derecho canónico como derecho estatutario y límite al poder de disposición de la Asociación dada su naturaleza civil, al no encontrarse en los supuestos recogidos en el artículo 1.4 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre asuntos jurídicos, sino lo regulado en el párrafo tercero del citado artículo, que no somete a previa autorización los actos de disposición. 7.- En cuanto al contrato de depósito suscrito con la Fundación Santa Rita de Casia, aunque se reconozca la propiedad de la parte demandante, no puede ser supuesto de nulidad radical sino solo de anulabilidad, pues los vicios que se denuncian no afectan a los elementos constitutivos del contrato, ni suponen la afectación de un bien jurídico de interés general, requisito que podría llegar a determinar la nulidad radical, por lo que los posibles vicios en la capacidad de disposición de los tapices no determinarán la nulidad de pleno derecho de aquel contrato.

CUARTO.- Por auto de fecha 12 de junio de 2012 se desestima la excepción de cosa juzgada y se condena a la promotora del incidente al pago de las costas del mismo.

La Fundación Real Fábrica de Tapices solicita rectificación del pronunciamiento del auto de 12 de junio de 2012 por el que se la condena al pago de las costas y la solicitud es denegada por providencia de 9 de julio de 2012.

QUINTO.- La sentencia dictada en la primera instancia declara acreditado en el fundamento de derecho tercero lo siguiente: “a) por resolución de la Dirección General de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid de 13.7.2002 –folios 80 a 83-, se incluyeron en el Inventario General de Bienes Culturales los veintitrés tapices, relacionados en el anterior fundamento de derecho primero, tapices que, en virtud de acto de liberalidad de doña Victoriana Oliva del año 1869, son titularidad de la Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834, constituida por Real Despacho de la reina Isabel II –folios 210 a 244-, actualmente inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, nº nacional 594.329, y que, en su asamblea general de 25.9.2009, aprobó modificación de sus estatutos 13.5.1993 para adaptación a la nueva legislación del derecho de asociación –folios 112 a 120-, acuerdos de asamblea general elevados a escritura notarial de 29.9.2009 –folios 253 a 268-; b) por medio de escritura notarial de 19.3.2001 –folio 209 vuelto- se constituyó la Fundación de Santa Rita de Casia, inscrita el 12.6.2009 en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, figurando entre sus fines, la explotación, gestión y administración de los veintitrés tapices mencionados; c) por medio de contrato de mandato y prestación de servicios, de 3.7.2002 –folios 121 124-, formalizado entre la Fundación de Santa Rita de Casia y la Fundación Real Fábrica de Tapices, la primera depositó los referidos veintitrés tapices en la segunda para su arrendamiento y restauración; d) a instancia del Arzobispado de Madrid, el Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Madrid, en sus autos nº 1.755/09, dictó auto el

4.5.2010 –folios 107 a 109-, aclarado por su auto de 17.3.2010 –folios 251 y 252-, denegando el “exequatur” de resoluciones canónicas de decreto del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica de 9.5.2008, subsiguiente a decreto del Arzobispado de Madrid de 27.5.2005 –folios 46 y 47- sobre extinción de la asociación de fieles Santa Rita de Casia y paso a la propiedad del Arzobispado, del patrimonio de dicha asociación, con declaración de nulidad de los actos de disposición de la referida asociación de fieles. La denegación de “exequatur” fue declarada firme por auto del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Madrid de 20.5.2010 –folios 110 y 111-.”

Razona que la parte actora no ostenta, ni ha ostentado, dominio sobre los 23 tapices litigiosos, porque el título que invoca, el decreto del propio Arzobispado de Madrid de 27 de mayo de 2004 sobre extinción de la asociación de fieles Santa Rita de Casia traspasando el patrimonio de ésta al Arzobispado y declaración de nulidad de los actos de disposición de la asociación canónica disuelta, carece de efecto alguno en el orden judicial civil del Estado Español, que, por auto del Juzgado de Primera Instancia número 50 de Madrid de 17 de marzo de 2010, ya firme, denegó su exequatur; consta que el Arzobispado demandante no ha sido en momento alguno poseedor de los tapices objeto del litigio, tapices que, de otro lado, expresan esencialmente motivos profanos y con títulos asimismo profanos; “los efectos que en el ámbito canónico correspondan al decreto del Arzobispado de Madrid de la asociación de fieles o canónica Santa Rita de Casia, precisamente en virtud de los Acuerdos jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español, de 1979, no establecen ni reconocen ante la jurisdicción del Estado español a las resoluciones canónicas, en procedimiento canónico, sobre extinción de una asociación civil, como la demandada Asociación Civil Santa de Casia-Madrid 1834, con personalidad jurídica civil originaria –Real Despacho de Isabel II de 21.2.1856-, asociación civil que ha mantenido y mantiene en la actualidad su plena capacidad jurídica, sometida sus propios estatutos y a la legislación reguladora del derecho de asociación, demandada que no ha adoptado acuerdo alguno de extinción ni disolución, ni de traspaso de su propiedad sobre los veintitrés tapices al Arzobispado demandante”; y considerando que no concurre el presupuesto de las acciones ejercitadas –declarativa de dominio y reivindicatoria-, cual es, el dominio del actor, ni tampoco el segundo presupuesto de la acción reivindicatoria, la posesión de la cosa por el demandado actual e indebida, pues la Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834 ha acreditado ostentar título de dominio sobre los 23 tapices, en virtud de acto de liberalidad de doña Victoriana Oliva del año 1869, constando la asociación civil demandada como propietaria de los tapices, tanto en sus estatutos antiguos y no vigentes, como en los estatutos vigentes y adaptados a la actual normativa reguladora del derecho de asociación, inscritos en el Registro Nacional de Asociaciones, del Ministerio del Interior, tratándose de título válido y eficaz a favor de la demandada Asociación Civil Santa Rita de Casia, quien ha ostentado su propiedad desde el año 1969, de modo continuado e ininterrumpido hasta la actualidad.

Y, en consecuencia, desestima la demanda y condena a la parte actora al pago de las costas.

SEXTO.- La parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada en la primera instancia alegando: 1.- Error por confusión de la extinguida asociación canónica Santa Rita de Casia, de tiempo inmemorial y que había sostenido los procedimientos ante la Santa Sede con el Arzobispado de Madrid cuya resolución final ordenaba su extinción y el paso a la propiedad de la Archidiócesis de los bienes eclesiásticos que constituían su patrimonio, con la asociación civil demandada, “Asociación Civil Santa

Rita de Casia Madrid-1834”, recién fundada y constituida en el año 2009, mediante escritura de 29 de septiembre y cuya disposición estatutaria declarando de su propiedad los bienes eclesiásticos de la asociación canónica extinguida, hacía ineludible el auxilio judicial impetrado por el Arzobispado de Madrid frente a quien figura como demandada como ilegítima poseedora de los bienes eclesiásticos que estuvieron en poder de la asociación canónica hasta su extinción. 2.- La Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834, demandada en el procedimiento presente, se creó ex novo el 29 de septiembre de 2009, atribuyéndose unilateral e ilegítimamente en el artículo 26 de los estatutos la propiedad de la colección de tapices objeto de las acciones declarativa de dominio y reivindicatoria ejercitadas en la demanda. 3.- La Asociación civil demandada no es sucesora válida de la extinguida Asociación canónica y, en todo caso, no ostenta título válido de propiedad sobre los bienes sobre los que se solicita la declaración de propiedad a favor del Arzobispado de Madrid, siendo el título esgrimido por el último –la extinción de una asociación canónica que tenía unos bienes reservados- mejor que el opuesto por la asociación demandada –la simple y unilateral manifestación de una asociación civil de ser propietaria de tales bienes-. 4.- El Arzobispado de Madrid tiene potestad y capacidad jurídica bastante y legítima para extinguir su asociación canónica y recuperar los bienes eclesiásticos que poseía con reserva estatutaria y así resulta de los actos propios de la asociación extinguida, pues es ella la que en 1993 somete a la aprobación de la archidiócesis sus estatutos con la indicada reserva de bienes y la que ha seguido los procedimientos canónicos ante la Santa Sede sometiendo expresamente a la autoridad de la Iglesia, y de la aplicación del Derecho que asiste a la demandante para dotarla del título válido de propiedad esgrimido. 5.- Es incongruente desestimar la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte demandada por la tramitación anterior del exequatur y aludir al mismo como hecho inhabilitador del derecho de la demandante. 6.- Debe declararse el dominio de la demandante porque fue quien erigió como canónica a la Asociación que recibió la donación de los tapices, quien a su instancia aprobó los estatutos de 1993 en los que se contenía la reserva de bienes por su carácter eclesiástico y el destino de los mismos para el caso de extinción y quien decretó su extinción y ganó los procedimientos judiciales instados por la propia asociación ante los Tribunales de la Santa Sede; y debe estimarse la acción reivindicatoria de tal dominio contra: a) la Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834, creada en 2009 y que detenta la posesión de los tapices por su simple y unilateral manifestación estatutaria pues, o no es la sucesora válida y universal de la extinguida Asociación Canónica o si lo fuera habría de serlo con absoluta asunción de sus obligaciones estatutarias y las que derivan de los pronunciamientos de la Santa Sede anteriores a tal nueva fundación; b) la Fundación Santa Rita de Casia que, según la constitución en 2009 de la Asociación Civil, tiene conferida la administración de la colección de tapices; y c) la Fundación Real Fábrica de Tapices, que nada tiene que ver con la histórica que todos conocemos y que es quien físicamente tiene en depósito esos tapices.

SÉPTIMO.- No se comparte por esta Sala la declaración de hechos probados realizada en el fundamento jurídico tercero de la sentencia recurrida, al no ser el resultado de la prueba practicada el hecho relacionado bajo la letra a) y no estar completados con otros que se estiman jurídicamente relevantes para la resolución del litigio.

Y no se comparte la conclusión a la que llega la sentencia apelada sobre existencia de una única asociación con personalidad jurídica civil desde su inicial constitución por Real Despacho de Isabel II de 21 de febrero de 1856 llamada “Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834”, ni sobre la propiedad de los tapices de tal única asociación desde su adquisición gratuita en 1869.

Los hechos que resultan acreditados documentalmente son los siguientes:

1.- En el año 1834, fue erigida canónicamente la Asociación Santa Rita de Casia (asociación de jóvenes bajo la advocación de Santa Rita de Casia establecida en la Iglesia del Carmen Calzado de la Corte, cuyo objeto exclusivo era el culto divino y sus fines espirituales y culturales, según la introducción recogida en el Real Despacho de 21 de febrero de 1856), con estatutos y ordenanzas aprobadas por el Diocesano y aprobada posteriormente, al igual que tales estatutos y ordenanzas, con las modificaciones pertinentes, por Real Despacho de 21 de febrero de 1856 de la Reina Isabel II, tras la instrucción del expediente en el Ministerio de Gracia y Justicia en el que se aprobaron en lo tocante a la jurisdicción eclesiástica diocesana el 24 de abril de 1845 por el Gobernador del Arzobispado de Toledo previo parecer del Consejo y Promotor Fiscal eclesiástico y con el dictado de la Real Resolución de 7 de enero de 1856, requisito aquél (Real Beneplácito) indispensable para que dicha Asociación fuera válida y estable conforme a las disposiciones vigentes, todo ello según el tenor literal del propio Real Despacho aportado por la Asociación codemandada (“Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834”).

Interesa destacar del articulado de sus estatutos, en aras de la prueba de la innegable naturaleza canónica originaria de la “Asociación Santa Rita de Casia”, el uno (“Esta Asociación es una reunión fraternal que tiene objeto exclusivo el culto divino”), el dieciséis (“La Asociación se rige por una Junta General y se gobierna y administra por una de Gobierno, con sujeción a este reglamento, sin perjuicio de los derechos parroquiales y de las leyes Eclesiásticas y Civiles”), el diecisiete (“La Junta Directiva, consta de un Presidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales. Todos ellos son elegidos por mayoría absoluta, conforme al Derecho Canónico”), el cuarenta y ocho (“Estará abierto y colocado sobre la mesa de la presidencia el libro de los Santos Evangelios y puesto el mismo socio de rodillas y la mano derecha sobre el libro, será interrogado por el Consiliario eclesiástico, si lo hubiere, y en su defecto por el Secretario en esta forma: “Juráis defender la Inmaculada Concepción en Gracia de María Santísima señora nuestra y guardar el reglamento que rige la Asociación?”. Contestará “Si juro”, volviendo a contestarle “Si así lo hicieréis Dios os lo premie, y si no os lo demande”) dentro del capítulo quinto (“De la fórmula del Juramento y su ceremonia”) y el sesenta y nueve (“No se podrá variar ninguno de los artículos de estos Estatutos, sin previa licencia de la Autoridad Eclesiástica y la competente Real Autorización”).

2.- Doña Victoriana Oliva, por acto de liberalidad, otorga en el año 1869 la propiedad de los 23 tapices, identificados plenamente en la demanda, a la “Asociación Santa Rita de Casia”.

3.- Los Estatutos de la erigida canónicamente “Asociación Santa Rita de Casia” fueron revisados por la misma posteriormente, de conformidad con el nuevo Código de Derecho Canónico (promulgado el 25 de enero de 1983), aprobándose dicha revisión el día 13 de mayo de 1993 por el entonces Arzobispo de la diócesis madrileña, conforme a los cánones 113 a 123, 298 a 311, 321 a 326 y complementarios del Código de Derecho Canónico, e inscribiéndose como “Asociación Privada de Fieles”, hecha en su día, de “Santa Rita de Casia”, y sede en la Iglesia de las Calatravas, calle de Alcalá número 25 de Madrid, en el Registro de Entidades Religiosas de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia en fecha 22 de enero de 2001, número de inscripción 4936-SE-C (documento 3 de la demanda), conforme al artículo 1 número 4 y disposición transitoria

primera del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979 (documentos 1, 2 y 3 de la demanda/folios 37 a 45).

En los Estatutos revisados en 1993 (folios 38 y 42 de los autos) se estableció la naturaleza privada de la Asociación de Fieles (personalidad jurídico privada al establecer el artículo 1º “La Asociación de Santa Rita es una Asociación Privada de Fieles, con la salvedad que, respecto a los bienes, se establece en el artículo 26, de ámbito diocesano y con personalidad jurídica”) si bien se mantuvo, para los bienes existentes, entre ellos, la Colección de los 23 Tapices de Santa Rita –en adelante los tapices o los 23 tapices-, transmitida su propiedad a la misma por liberalidad de doña Victoriana Oliva en 1869, el carácter de “bienes eclesiásticos”, sometidos al régimen de control y vigilancia de la Autoridad eclesiástica competente, ya que en el artículo 26 a) de tales estatutos se dispuso: “La Asociación de Santa Rita mantiene en su propiedad los bienes que en la actualidad posee. Todos estos bienes y sus frutos tienen la consideración canónica de “bienes eclesiásticos” y están sometidos al régimen canónico propio de éstos. No así los bienes de cualquier tipo que en el futuro pudiera adquirir la Asociación. b) (...)”.

En el Registro de Entidades Religiosas de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia consta inscrito, en el primer párrafo del apartado “Funcionamiento y Organismos Representativos” (folio 45 de los autos), que la “Asociación de Santa Rita es una Asociación Privada de Fieles, con la salvedad que, respecto a los bienes, se establece en el artículo 26, de ámbito diocesano y con personalidad jurídica”.

En el artículo 32 de los citados Estatutos se dispuso: “En caso de extinción de la Asociación o supresión de la misma (a tenor del C. 326), todos los bienes existentes pasarán a propiedad de la Diócesis de Madrid”.

4.- El 19 de marzo de 2001, la Presidenta de la Asociación junto con tres asociadas constituye una Fundación, civil, denominada “Fundación Santa Rita de Casia”, asumiendo el Patronato o administración, cuyo objetivo primario sería “la explotación, gestión y administración de los 23 Tapices que son propiedad de la Asociación de Santa Rita de Casia, pudiendo en virtud de dicha facultad concertar los convenios de colaboración necesarios con otras entidades públicas o privadas tendentes a su exposición y exhibición”.

5.- El 15 de enero de 2002 se inicia, por Resolución de la Dirección General de Patrimonio Histórico, el expediente 22/01 en orden a la inclusión de los tapices en el Inventario General de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid.

El 3 de julio de 2002, la Fundación de Santa Rita de Casia, formaliza un contrato de “mandato y prestación de servicios” con la “Fundación Real Fábrica de Tapices”, en la que estaban depositados los tapices a cambio de 598.000 pesetas (3.594,05 euros), por el que se encomienda a la segunda el arrendamiento de los mismos a fin de aplicar los ingresos obtenidos para liquidar las sumas debidas y las que se generen por la conservación y posterior restauración de los tapices y para proceder a su posterior restauración.

6.- Los tapices, de los siglos XVI y XVII, se incluyen en el Inventario General de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid mediante resolución de la Dirección General de Patrimonio Histórico de la Consejería de Las Artes de la citada Comunidad de 13 de julio de 2002, dictada en el expediente 22/01 incoado en 15 de enero del mismo año.

7.- El 27 de mayo de 2004, el Cardenal de la Archidiócesis de Madrid, habiendo conocido la constitución de la Fundación Santa Rita de Casia y el contrato celebrado por ésta con la Fundación Real Fábrica de Tapices sobre la colección de 23 tapices, sin consulta al Arzobispado, dictó decreto, tras las actuaciones que narra en el mismo, por el que declaró: “Primero. La extinción de la Asociación Privada de Fieles “Santa Rita de Casia”, canónicamente erigida en esta Archidiócesis de Madrid, con sede en la Iglesia de la Concepción Real de Calatrava, de esta ciudad. Segundo. El paso a propiedad de la Archidiócesis de Madrid de los bienes que constituyen el patrimonio de la Asociación, a tenor del canon 326 del Código de Derecho Canónico y del artículo 32 de los Estatutos de la Asociación. Tercero. La declaración de nulidad de los actos de disposición de bienes realizados por la Asociación en el marco del contrato de mandato y prestación de servicios entre la Fundación Real Fábrica de Tapices y la Fundación de Santa Rita de Casia, por carecer la Asociación de las licencias requeridas para la validez de estos actos (can. 1281; 1291; 1295; 1297)”. La razón fue: “dado el riesgo de pérdida de los bienes eclesiásticos, el daño grave ocasionado a la disciplina eclesiástica y al bien común, y el incumplimiento por parte de la Asociación de los fines para los que fue erigida, a tenor de los Cánones 326, 322, 312 y 123 del vigente Código de Derecho Canónico, así como del artículo 32 de los Estatutos de la Asociación”.

El Decreto fue notificado a la Presidenta de la Asociación el 18 de junio de 2004 y ésta presentó recurso de impugnación ante el Consejo Pontificio para Laicos, que dictó Decreto, en fecha 19 de mayo de 2005, por el que se confirmó el Decreto de 27 de mayo de 2004. Recurrida la resolución por la Asociación ante el Alto Tribunal de la Signatura Apostólica, éste resolvió el 19 de septiembre de 2007 inadmitiendo a trámite el recurso para su examen ante los Jueces por carecer el mismo de cualquier fundamento. Y recurrida nuevamente por la Presidenta de la Asociación el 19 de octubre de 2007 ante el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica Vaticana, éste resolvió el recurso mediante Decreto Definitivo de fecha 9 de mayo de 2008, por el que inadmite el recurso y confirma en todos sus extremos el Decreto de 27 de mayo de 2004.

8.- Dictado el Decreto Definitivo en el procedimiento canónico, el Arzobispado de Madrid promovió exequatur para ejecución de aquél, correspondiendo el conocimiento al Juzgado de Primera Instancia número 50 de los de Madrid (autos 1755/09) y, habiéndose opuesto quien decía ser “Asociación Santa Rita de Casia”, se denegó por auto de 17 de marzo de 2010, integrado por otro de 4 de mayo de 2010 que lo completa en cuanto al pronunciamiento sobre costas, por no ser susceptible de exequatur, al tratarse de resolución eclesiástica en materia a la que no se atribuye eficacia civil en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en cuyo artículo VI únicamente se reconoce eficacia civil a las resoluciones eclesiásticas que decidan sobre la declaración de nulidad del matrimonio celebrado según las normas canónicas o la decisión pontificia sobre el matrimonio rato y no consumado, por lo que dado que el Decreto no se refiere a dicha materia, se estima la oposición planteada por la “Asociación Canónica Santa Rita de Casia”, auto que adquirió firmeza declarada por otro de 20 de mayo de 2010.

9.- La misma persona física que ostentaba el cargo de Presidenta de la “Asociación de Santa Rita de Casia”, doña Rosa María Barranco Río, y que había constituido con otras tres personas la “Fundación de Santa Rita de Casia”, constituye, esta vez con cuatro personas, en fecha 25 de septiembre de 2009, como resulta del acta fundacional obrante al folio 116, una nueva y distinta Asociación al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de

marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que denominan las cuatro personas constituyentes “Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834”, con nuevos Estatutos y nuevo domicilio –el mismo de doña Rosa María Barranco Río-, aunque coincidentes en parte tales estatutos con aquellos que rigieron la canónica “Asociación Santa Rita de Casia” todavía inscrita en el Registro de Entidades Religiosas de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia al no haber tenido acceso al mismo la extinción de la misma, disponiendo el artículo 26 de los estatutos de la nueva asociación constituida en 2009 (Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834) lo que sigue: “Patrimonio. La Asociación mantiene en su propiedad los bienes que en la actualidad posee: 23 Tapices del siglo XVII, donados en 1869 por Doña Victoriana Oliva, según consta en la Escritura de la misma, como también (...)”. Y en el artículo 27: “La Fundación. La Fundación Santa Rita de Casia creada en 19 de marzo de 2001, según consta en su artículo fundacional número 5 es la que gestiona los ingresos derivados de los Tapices. De dicha gestión y explotación económica se obtendrán los ingresos necesarios para la conservación de los fines de la Asociación. Ambas, por tanto, Asociación y Fundación tienen un vínculo especial, único e inseparable. Asimismo la Fundación está registrada en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid”.

El 13 de octubre de 2009 se había presentado en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior la documentación relativa a la modificación de estatutos de la Asociación Santa Rita de Casia, esto es, la aportada como documento 5 de la contestación a la demanda (no la relativa a la constitución de la nueva “Asociación Civil Santa de Rita de Casia-Madrid 1834”, mediante acta fundacional, que fue la finalmente inscrita), para su inscripción en dicho registro y el personal competente requirió a la persona física solicitante, la misma que desempeña el cargo de Presidenta, doña Rosa María Barranco Río, mediante informe de 30 de noviembre de 2009 –folio 115-, determinada documentación complementaria, informándola que al objeto de determinar la procedencia de acordar la inscripción de la asociación en el Registro Nacional de Asociaciones, se ha solicitado informe del Ministerio de Justicia, “en cuanto que parece querer pretenderse una doble inscripción para que una sola asociación detente doble personalidad jurídica, lo que siembra dudas sobre la adecuación de ese planteamiento al sistema actual que rige nuestro Derecho de Asociación” y ello tras razonar: “Por razones de seguridad jurídica y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que establece que la denominación de las asociaciones no podrá coincidir con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, parece conveniente la introducción en la denominación de la entidad recogida tanto en el acta fundacional como en los estatutos, de algún patronímico diferenciador e identificativo como pudiera ser “Asociación Civil” o cualquier otro que consideren, puesto que con idénticos términos existe otra entidad inscrita en el Registro Autonómico de Gran Canaria, además de la que se encuentra registrada en el Registro de Entidades Religiosas de la que deriva esta pretensión”.

En consecuencia, el acta sobre acuerdos adoptados por la Asamblea General Ordinaria de la asociación canónica denominada Asociación de Santa Rita de Casia (antes Real y Primitiva Congregación de Santa Rita de Casia) obrante al folio 257 y siguientes, en la que se consigna la mera aprobación de nuevos estatutos por la llamada Asamblea General Ordinaria de la Asociación de Santa Rita de Casia, no fue lo que dio lugar a la inscripción en el Registro a la vista de la nota-requerimiento de 30 de noviembre de 2009, de modo que el documento 5 de la contestación a la demanda -folios 253 y siguientes- y los acuerdos que en

el mismo se elevan a públicos, relativos a la Asociación Santa Rita de Casia, no son los que dan lugar finalmente a la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de 2 de febrero de 2010, como confusamente pretende hacer valer la Asociación demandada, sino los documentos obrantes a los folios 116 a 119), esto es, el acta fundacional de una nueva asociación exclusivamente civil, fechada el mismo día que aquella otra acta asamblearia, y los nuevos estatutos aprobados por las personas constituyentes, no aquellos estatutos asamblearios modificados.

Por Resolución de 2 de febrero de 2010 se acuerda la inscripción de la “Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834” en el Registro Nacional de Asociaciones (Grupo 1/Número Nacional 594329, esto es, la nueva asociación constituida en el acta fundacional de 25 de septiembre de 2009, como resulta del propio poder general para pleitos otorgado el 18 de febrero de 2010 por la representante de la misma, doña Rosa María Barranco Río (folio 196 y vuelto), a favor del procurador (“Interviene en representación de la entidad Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834. Inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, grupo 1, sección 1, número nacional 594329, según resulta de certificación expedida el dos de febrero de dos mil diez por don Carlos Martínez Esteban, Jefe del Área de Asociaciones del Ministerio del Interior, la cual he tenido a la vista. Ejerce dicha representación en virtud de su cargo de Presidenta de la Junta Directiva, cargo para el que ha sido nombrada, por el plazo estatutario de tres años, en el acta fundacional suscrita el veinticinco de septiembre de dos mil nueve, entre otras personas, por doña ..., Secretaria de la Junta Directiva, y por la propia compareciente, designada presidenta de dicho órgano ...”); y de los documentos obrantes a los folios 112 a 119 y vuelto y al folio 120 (acta de manifestaciones de 11 de febrero de 2010, nota del Registro Nacional de Asociaciones, acta fundacional y estatutos, ya sin la introducción que aparece en aquellos estatutos que constan en el documento 5 de la contestación a la demanda, y resolución del Ministerio del Interior de 2 de febrero de 2010).

El 11 de febrero de 2010 se levanta acta de manifestaciones ante Notario, constatando que doña Rosa María Barranco Río, en representación de la “Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834”, manifiesta, en lo que aquí importa, que en escritura otorgada ante el mismo notario el día 29 de septiembre de 2009, la compareciente, en representación de la Asociación “Santa Rita de Cassia”, elevó a público determinados acuerdos adoptados por dicha asociación el 25 de septiembre del mismo año, entre los cuales se encontraba el de aprobación de nuevos estatutos de la misma y que ha sido inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones.

OCTAVO.- En la fecha en que la Asociación Santa Rita de Casia –erigida conforme al Derecho Canónico en 1834 y aprobada su erección por la jurisdicción eclesiástica diocesana el 24 de abril de 1845- adquiere personalidad jurídica por Real Despacho -21 de febrero de 1856-, así como en la fecha en que la Asociación Santa Rita de Casia adquiere los tapices -1869- estaba en vigor el Concordato de 1851, suscrito por el Pontífice Pío IX y la Reina Isabel II y publicado oficialmente el 17 de octubre de 1851, cuyo artículo 41 disponía: "Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora o adquiera en adelante será solemnemente respetada"; y el artículo 43: "Todo lo demás perteneciente a personas o cosas eclesiásticas, sobre lo que se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente".

En 1889 se publica el Código civil (artículos 35 a 39).

El 19 de octubre de 1953 se publica en el Boletín Oficial del Estado el Concordato entre España y la Santa Sede firmado el 27 de abril de 1953, cuyo artículo IV se refería al reconocimiento por el Estado de la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del Concordato, constituidas según el Derecho Canónico, en particular las personas jurídicas canónicas que detallaba; y a que la gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesíásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes correspondería a las Autoridades competentes de la Iglesia.

Dicho artículo IV fue derogado por el octavo del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979, en vigor desde el 4 de diciembre del mismo año.

El Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 regula las materias sobre las que se reconoce plena capacidad y autonomía a la Iglesia Católica dentro del territorio español.

El artículo 1.1 establece que el Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio. Igualmente en el apartado 2 del artículo 1 se establece que la Iglesia puede organizarse libremente, creando, modificando o suprimiendo diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado y que, asimismo, puede erigir, aprobar y suprimir Órdenes, Congregaciones Religiosas, otros Institutos de vida consagrada y otras Instituciones y Entidades Eclesíásticas.

En el apartado 3 del mismo artículo 1 dispone que el Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede y en el apartado 4 que el Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus Provincias y sus Casas, y de las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Añadiendo, que las Órdenes, Congregaciones Religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus Provincias y sus Casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro, adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos, así como que, a los efectos de determinar la extensión y límite de su capacidad de obrar, y por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario.

En cuanto a las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, “no gocen de personalidad jurídica civil” y las que se erijan canónicamente “en el futuro” por la

competente Autoridad Eclesiástica, establece que podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos.

Por tanto, aquellas Asociaciones religiosas erigidas canónicamente antes de la entrada en vigor del Acuerdo de 1979, que gozaban ya de personalidad jurídica civil, quedaban sometidas al régimen establecido en el artículo 1, apartado 4, párrafo segundo (“A los efectos de determinar la extensión y límite de su capacidad de obrar, y por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario”).

Y la disposición transitoria primera dispone que las órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada, sus Provincias y sus Casas y las Asociaciones y otras Entidades o Fundaciones religiosas que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente Acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo.

El Código de Derecho Canónico no es fuente del Ordenamiento Jurídico español pero sí los Acuerdos celebrados entre el Estado Español y la Iglesia Católica de 3 de enero de 1979, Acuerdos que, dado que fueron ratificados por Instrumentos de la misma fecha y publicados en el Boletín Oficial del Estado (el 15 de diciembre de 1979), son de plena aplicación en España en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.5 del Código civil.

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 9 de diciembre de 1999 –en igual sentido la de 11 de octubre de 2000–, ya declaró que el Acuerdo citado “es un Tratado internacional y a tenor del artículo 96 de la Constitución, los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España como lo fue el Acuerdo citado en el Boletín Oficial del Estado de 15 de diciembre de 1979, forman parte del ordenamiento jurídico interno. A tenor del artículo I, número 4, párrafo 2º, del repetido Acuerdo, las asociaciones de carácter religioso católico han de inscribirse en un Registro especial, el Registro de Entidades Religiosas que reguló posteriormente el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, de modo tal que esa inscripción surte plenos efectos en el derecho interno español, tanto frente al Estado como frente a los demás entes públicos; por ello esa inscripción hace innecesario que aquellas entidades, en el caso ahora estudiado las Asociaciones, se inscriban en los Registros Generales de Asociaciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, pues la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas surte los mismos efectos”.

La disposición transitoria primera del Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979 no priva de la personalidad jurídica, ya adquirida, a las asociaciones que no se inscriban en el Registro del Estado dentro del plazo de 3 años que establece, aunque será irregular tal omisión administrativa, sino que se limita a establecer como único medio de “justificación” o de acreditación de la personalidad jurídica ya existente la certificación del Registro que pueda obtenerse mediante inscripción posterior a aquel plazo. La justificación de la

personalidad sirve para otorgar validez y eficacia, frente a terceros, a los actos y contratos que realice la asociación inscrita, pero los negocios jurídicos que se celebran sin tal inscripción son válidos y eficaces inter partes y la misma solo tiene una mera función de publicidad, mas no constitutiva (sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 3 de octubre de 2002, recogida en la de la Audiencia Provincial de Bilbao, sección 3ª, de 20 de noviembre de 2008 y con fundamento en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1997: "... tiene personalidad jurídica y canónica y sus últimos Estatutos, actualizados conforme a la normativa eclesiástica, fueron aprobados por el Arzobispo, con fecha ..., estando, por consiguiente erigida, canónicamente, en la Archidiócesis Son, pues, aplicables los artículos 1.4 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre la Santa Sede y el Estado Español, por el que éste reconocía la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las entidades religiosas que gocen de ella en la entrada en vigor de dicho Acuerdo; estableciéndose, en su disposición transitoria 1.ª, la obligación de inscripción pues, transcurridos tres años desde la entrada en vigor del referido Acuerdo, la personalidad jurídica de tales órdenes, congregaciones, entidades, etc., sólo podrá justificarse mediante certificación del Registro de Entidades Religiosas, lo que venía a reiterar la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, de donde se desprende que la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, de la Dirección General de Asuntos Religiosos, solo tiene una mera función de publicidad, mas no constitutiva; desde el momento que no depende, del hecho de la inscripción de tal Registro público, el que una Entidad religiosa o una «Asociación de fieles Cristianos», como se define la propia Hermandad en el art. 1 de sus Estatutos, adquiera plena personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, sino que ésta la adquirió ya al momento de su creación con arreglo al Derecho canónico, primeramente como Cofradía; datando las noticias de su existencia, constatadas documentalmente, al menos desde el año 1751. Consiguientemente, resulta aplicable la jurisprudencia del TS (Sala 3.ª SS 3 Jul. 1979, 6 Oct. 1984, 14 Ene. 1986, 12 Nov. 1987), según la cual, desde la óptica del art. 22.3 de nuestra Constitución, se debe reconocer personalidad jurídica a las asociaciones desde que se produce la concurrencia de voluntades de sus fundadores, con independencia de su inscripción en el Registro correspondiente ...").

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/1980 de 5 de julio, viene a garantizar el derecho a la libertad religiosa y en su artículo 2 dispone que comprende "el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sean en territorio nacional o en el extranjero". Este derecho a establecer sus propias normas de organización, se concreta en el artículo 6 al decir que "las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación".

NOVENO.- En el presente supuesto, los hechos declarados probados y el tenor de las disposiciones y jurisprudencia transcritas arrojan como resultado la existencia de dos asociaciones:

1.- La asociación religiosa, erigida canónicamente en 1834 –conforme al Derecho Canónico vigente con anterioridad al Código de Derecho Canónico de 1917-, con personalidad jurídica y capacidad de obrar otorgada por el Real Despacho de Isabel II de 1856, denominada “Asociación Santa Rita de Casia”, que bajo el régimen del Código de Derecho Canónico de 1917 (cánones 685, 686 y 691) poseyó personalidad jurídica como asociación eclesiástica de fieles de naturaleza pública establecida por la Autoridad eclesiástica y bienes materiales –los tapices- considerados bienes eclesiásticos, en virtud, primero del Concordato de 1953 y después, derogado éste, de los Acuerdos de 1979, y cuyos estatutos revisados en 1993 (1, 26 y 32), ya publicado el nuevo Código de Derecho Canónico en 1983, reconocen su naturaleza de “Asociación Privada de Fieles”, si bien con la reserva del carácter precedente de bienes eclesiásticos de los bienes en tal fecha propiedad de la Asociación hasta entonces pública (reserva estatutaria del carácter de bienes temporales de la Iglesia, no sacros, de ahí la indiferencia de los temas de los tapices), entre ellos los 23 tapices litigiosos, sometida la asociación al control y vigilancia de la autoridad eclesiástica (canon 305) y sus bienes al régimen de control y vigilancia de la Autoridad eclesiástica competente (artículo 23 de los estatutos y canon 325), y con la incorporación expresa del derecho canónico como derecho estatutario regulador de la asociación, según resulta nítidamente de los artículos 1, 26 y 32 de los Estatutos antes transcritos, y ello, acorde con el artículo 1 número 4 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y, en cualquier caso, con la erección canónica originaria que siempre gozó de personalidad jurídica sometida a su legislación específica –canónica- y, fundamentalmente, porque así lo establecen de forma expresa los estatutos que rigen desde 1993 la Asociación, inscrita en el Registro de Entidades Religiosas de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia en fecha 22 de enero de 2001, número de inscripción 4936-SE-C (documento 3 de la demanda), creado de conformidad con al artículo 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de acuerdo con el artículo 1 número 4 apartado último y la disposición transitoria primera del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 3 de enero de 1979, y en consecuencia, con personalidad jurídica desde 1856 hasta su extinción.

El régimen jurídico de esta asociación canónica venía establecido en el Código de Derecho Canónico –ahora de 1983- y no en normas de Derecho Civil, de tal modo que correspondía a la jurisdicción canónica y no a la civil, interpretar y aplicar dichas normas.

2.- La asociación de naturaleza estrictamente civil constituida “ex novo” en 2009, “Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834”, mediante acta fundacional de 25 de septiembre de 2009 (artículo 5 siguientes de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación) y nuevos y distintos estatutos, inscrita por Resolución de 2 de febrero de 2010 en el Registro Nacional de Asociaciones (Grupo 1/Número Nacional 594329).

En definitiva, la primera es entidad de naturaleza religiosa creada conforme al Derecho canónico y necesitada de reconocimiento por el sistema jurídico del Estado español que, según la normativa aplicable antes referida y actos realizados, obtuvo tal reconocimiento y que, como seguidamente analizaremos, se extinguió conforme al régimen aplicable a su naturaleza canónica; y la segunda es una entidad estrictamente civil creada ex novo en 2009 conforme al Derecho español.

DÉCIMO.- Es meridianamente claro y ha sido objeto de resolución judicial firme, dictada por el Tribunal civil español competente, que no cabe la obtención de exequátur u

homologación en España, con la finalidad de conseguir su reconocimiento y obtener su ejecución, del Decreto Definitivo del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica Vaticana de fecha 9 de mayo de 2008, resolución firme del órgano máximo de la justicia contenciosa de la Iglesia Católica, que inadmite en última instancia el recurso interpuesto por la Asociación canónica Santa Rita de Casia y confirma el Decreto de fecha 27 de mayo de 2004, dictado por el Cardenal de la Archidiócesis de Madrid -por el que se decreta la extinción de la Asociación Privada de Fieles "Santa Rita de Casia", canónicamente erigida en la Archidiócesis de Madrid, el paso a propiedad de la Archidiócesis de Madrid de los bienes que constituyen el patrimonio de la Asociación, a tenor del canon 326 del Código de Derecho Canónico y del artículo 32 de los Estatutos de la Asociación y la nulidad de los actos de disposición de bienes realizados por la Asociación en el marco del contrato de mandato y prestación de servicios entre la Fundación Real Fábrica de Tapices y la Fundación de Santa Rita de Casia-, dado que es decisión procedente de autoridad eclesiástica sobre materia no contemplada expresamente en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de asuntos jurídicos de 1979, desarrollado en los artículos 80 del Código civil y 778 de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente, y para la que, consecuentemente, no se establece procedimiento de reconocimiento en el artículo 6.2 del Acuerdo de 1979, debiendo recordarse que las relaciones Estado español-Iglesia católica se rigen por el Acuerdo de 28 de julio de 1976 y los acuerdos firmados el 3 de enero de 1979 -Acuerdo sobre asuntos jurídicos, Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, Acuerdo sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos, y Acuerdo sobre asuntos económicos-, cuya naturaleza jurídica es la de tratados internacionales y que derogaron y sustituyeron el Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953.

Ahora bien, que la decisión eclesiástica no puede ser objeto de homologación o reconocimiento con el fin de obtener su ejecución por los tribunales civiles no quiere decir que carezca de cualquier efecto o eficacia.

UNDECIMO.- Las resoluciones dictadas por los órganos eclesiásticos en el ejercicio de las funciones y materias que les son propias producen plenos efectos en el seno de la Iglesia Católica.

El propio Estado Español reconoce tal autonomía jurisdiccional interna en un acuerdo internacional, como es el citado Acuerdo de asuntos jurídicos de 1979, integrado por tanto en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que hemos de reconocer a las decisiones de la jurisdicción eclesiástica, como reconoce la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2004, plena eficacia interpartes -relaciones dentro del propio seno de las personas jurídicas de la Iglesia o con la jerarquía eclesiástica- en materia que sea de su competencia puesto que dicha sentencia establece que la jurisdicción civil carece de competencias en materia propia de la jurisdicción eclesiástica ("los límites de la competencia jurisdiccional entre la potestad eclesiástica y la civil se determinan por razón de la materia del juicio y de las personas que en él intervienen, juzgando la potestad eclesiástica de acuerdo con el primer criterio y con exclusión de la autoridad civil todas las causas espirituales, y también las que van inseparablemente unidas a las causas espirituales, aunque por su misma naturaleza no lo sean").

Y como dice el auto de la Audiencia Provincial de Huesca, de 4 de marzo de 2011, dictado en resolución de recurso de apelación contra auto que denegó el exequátur de un decreto dictado por la jurisdicción eclesiástica, las decisiones intra-eclesiales, en cualquiera

de sus ámbitos de gobierno o jurisdicción, son respetadas, sin necesidad de homologación alguna, por todos los órganos del Estado, si bien ello no obedece a la santidad de la cosa juzgada, en el caso de decisiones jurisdiccionales eclesiásticas, sino a la entrada en acción de la autonomía interna de la Iglesia en los términos convenidos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979.

En este caso, la Asociación religiosa católica erigida canónicamente (Asociación Santa Rita de Casia) conforme al Derecho Canónico que precedió al Código de Derecho Canónico de 1917, constituida en persona jurídica sometida a su legislación específica canónica y regulada por los estatutos y ordenanzas modificados en 1993 conforme al Código de Derecho Canónico de 1983 (cánones 218 y siguientes y 321 y siguientes), se sometió, además, expresamente en los estatutos aprobados conforme al derecho canónico en 1993, en cuanto a los bienes propiedad de la misma hasta 1993, calificados como “bienes eclesiásticos”, y en cuanto a la extinción y supresión de la Asociación y propiedad de los bienes eclesiásticos en tal supuesto, al derecho canónico -Código de Derecho Canónico vigente de 1983- y aceptó, con actos propios, interponiendo los recursos correspondientes, la competencia de la autoridad eclesiástica para resolver sobre su propia extinción o supresión (cánones 326, 322, 312 y 123 y artículo 32 de los estatutos) y sobre la propiedad de esos bienes “eclesiásticos” conforme al derecho canónico (canon 123/”cuando se extinga una persona jurídico privada, el destino de sus bienes y cargas se rige por sus propios estatutos”) al que se había sometido expresamente, como derecho estatutario, en los estatutos aprobados e inscritos, así como, su vinculación a las decisiones de la autoridad eclesiástica sobre tales materias.

En cuanto a propiedad y posesión de los bienes muebles de naturaleza eclesiástica (en este caso, los tapices, bienes temporales de la Iglesia Católica, no sacros, reservados a la misma en los propios estatutos de la asociación privada de fieles desde 1993/cánones 1254 y siguientes del Código de Derecho Canónico de 1983), en el caso de extinción o supresión de la asociación privada de fieles por la autoridad competente, dado el sometimiento de la Asociación Santa Rita de Casia al derecho canónico por su constitución conforme al mismo (asociación de fieles erigida canónicamente), aunque la personalidad jurídica resultase del Real Despacho de 1856 (anterior al Código civil de 1889), y sin ningún género de duda, ya expresamente, en los estatutos de 1993 inscritos en 2001 y, por ello, a la autoridad eclesiástica, que acordó su extinción o supresión conforme al canon 326 del Código de Derecho Canónico de 1983 (“1 La asociación privada de fieles se extingue conforme a la norma de los estatutos; puede ser suprimida también por la autoridad competente ... 2 El destino de los bienes de una asociación que se haya extinguido debe determinarse de acuerdo con la norma de los estatutos, quedando a salvo los derechos adquiridos y la voluntad de los donantes”), y a la jurisdicción eclesiástica al impugnar ante la misma el decreto de extinción y paso de la propiedad y posesión de tales bienes al Arzobispado conforme al artículo 32 de los estatutos (“En caso de extinción de la Asociación o supresión de la misma (a tenor del C. 326), todos los bienes existentes pasarán a propiedad de la Diócesis de Madrid”), no podemos desconocer que los órganos eclesiásticos tienen competencia para decidir, como consecuencia de la extinción o supresión de la Asociación, sobre la propiedad de los bienes objeto del litigio, al tratarse de una asociación de fieles erigida canónicamente conforme al Derecho Canónico entonces vigente, y con sometimiento expreso en sus estatutos de 1993 al derecho canónico -Código de Derecho Canónico de 1983- y por ello y, además, por actos propios, a la jurisdicción eclesiástica en tal materia y a su decisión.

Lo anterior no debe confundirse con que la determinación de si es o no materia propia de la jurisdicción eclesiástica puede y debe ser objeto de control e interpretación del Juez civil español. La Sala Primera del Tribunal Supremo así lo dice en sentencia de fecha 6 de octubre de 1997, al señalar: "Tiene razón el recurrente al residenciar el presente caso dentro de la jurisdicción española, pues a ella corresponde el conocimiento de los juicios que se susciten en nuestro territorio entre españoles, entre españoles y extranjeros, y entre extranjeros, con arreglo a lo establecido en la LOPJ y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte (art. 21.1 LOPJ), según la extensión de la jurisdicción a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio español, en la forma establecida en la CE y en las leyes (art. 4), conforme al principio de exclusividad jurisdiccional (art. 2). El asunto litigioso versa sobre bienes situados en territorio español, sobre pactos celebrados en España y entre personas o entidades españolas, por lo que, en ningún caso, se advierte limitación jurisdiccional alguna que excluya su conocimiento. La circunstancia de que los bienes pertenezcan a entidades con fines religiosos y, en concreto, de confesión cristiana católica, sometidas en cuanto a su reconocimiento a determinados requisitos que fueron objeto de acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, no exime del conocimiento del asunto litigioso por Tribunales españoles, pues ninguna limitación concordataria atribuye el conocimiento de los mismos a la jurisdicción canónica, ni se trata de un asunto que afecte, exclusivamente, al fuero interno y como tal sea incoercible ante la jurisdicción estatal".

Y el Tribunal Constitucional ha reconocido la plenitud jurisdiccional de los Jueces y Tribunales en el orden civil, en cuanto exigencia derivada del derecho a la tutela judicial que se califica por la nota de la efectividad (artículo 24.1 CE), y ha afirmado que los efectos civiles de las resoluciones eclesiásticas, regulados por la Ley civil, son de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales civiles, como consecuencia de los principios de aconfesionalidad del Estado (artículo 16.3 CE) y de exclusividad jurisdiccional (artículo 117.3 CE) (SSTC 1/1981, de 26 de enero, 6/1997, de 13 de enero, FJ 6, y 38/2007, de 15 de febrero, FJ 7), y que no cabe, por lo tanto, aceptar que los efectos civiles de una decisión eclesiástica puedan resultar inmunes a la tutela jurisdiccional de los órganos del Estado".

Por otra parte, la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2008 señala: "Es cierto que la sentencia impugnada, en su fundamento de derecho primero, parece negar cualquier eficacia para las relaciones jurídicas de carácter civil al Código de Derecho Canónico, lo que no resulta exacto en tanto que el mismo disciplina, entre otras materias, las propias instituciones de la Iglesia Católica que, en cuanto a su régimen jurídico, se rigen por dicho código con la plena eficacia que les viene atribuida por los Acuerdos celebrados entre el Estado Español y la Iglesia Católica de 3 de enero de 1979, que vinieron a sustituir al Concordato hasta entonces vigente de 27 de agosto de 1953; siendo así que tales instituciones se rigen por las normas propias del derecho canónico, sin perjuicio de la inscripción en el correspondiente Registro de Entidades Religiosas que se exige para adquirir plena personalidad jurídica civil".

Pues bien, en el presente supuesto debe reconocerse por el tribunal civil que las autoridades eclesiásticas resolvieron, al decretar la extinción-supresión de la Asociación Santa Rita de Casia, sometida al derecho canónico, y la propiedad del Arzobispado, por la extinción de la asociación, sobre los tapices, considerados junto a sus frutos en el artículo 26 de los estatutos "bienes eclesiásticos" sometidos al régimen canónico propio de éstos, sobre una cuestión interna estatutaria, pudiendo la Iglesia decidir libremente sobre aquella materia

conforme al derecho canónico aplicable y los estatutos de la asociación a la vista del Acuerdo sobre asuntos jurídicos de 1979, debiendo recordar, que los cánones 304, 325.1 y 326 del Código de Derecho Canónico de 25 de enero de 1983 ponen de relieve la importancia de los estatutos para regir las asociaciones de fieles, la sujeción de la libertad de administración al derecho de vigilancia de la autoridad eclesiástica, la extinción de la asociación y el destino de los bienes de la asociación extinguida.

DUODECIMO.- El título de dominio del actor sobre los tapices es, en consecuencia, el decreto canónico de extinción o supresión de la asociación y de paso a su propiedad (reversión) de los bienes eclesiásticos conforme a los cánones 326 (“1. La asociación privada de fieles se extingue conforme a la norma de los estatutos; puede ser suprimida también por la autoridad competente, si su actividad es en daño grave de la doctrina o de la disciplina eclesiástica, o causa escándalo a los fieles. 2. El destino de los bienes de una asociación que se haya extinguido debe determinarse de acuerdo con la norma de los estatutos, quedando a salvo los derechos adquiridos y la voluntad de los donantes”), 322 (1. Una asociación privada de fieles puede adquirir personalidad jurídica por decreto formal de la autoridad indicada en el c. 312. 2. Sólo pueden adquirir personalidad jurídica aquellas asociaciones privadas cuyos estatutos hayan sido aprobados por la autoridad eclesiástica de la que trata el c. 312; pero la aprobación de los estatutos no modifica la naturaleza privada de la asociación”), 312 y 123 (“... cuando se extingue una persona jurídica privada, el destino de sus bienes y cargas se rige por sus propios estatutos”) del Código de Derecho Canónico y a los artículos 26 a) y 32 de los estatutos de la asociación.

Extinguida la asociación de erección canónica, aunque permanezca inscrita en el registro correspondiente, los tapices son propiedad del Arzobispado, y la asociación civil codemandada, constituida en 2009 ex novo, carece de título alguno de propiedad sobre tales bienes, ya que no es título la mera declaración realizada en los estatutos aprobados por las fundadoras de la asociación estrictamente civil, que ningún derecho ostentaban sobre tales bienes. Para transmitir el dominio de un bien no basta con la sola entrega del mismo sino que es necesario un título que sirva de justa causa a dicho traspaso y aquí no existe título alguno que sirva de justa causa al traspaso de los tapices a favor de la asociación estrictamente civil en el año 2009; pero es que tampoco ha existido acto de entrega puesto que la asociación de erección canónica estaba extinta en el año 2009 y nada podía entregar a la asociación estrictamente civil creada ex novo ese año, después de dictarse el Decreto Definitivo de 9 de mayo de 2008, del Tribunal de Jueces del Alto Tribunal de la Signatura Apostólica, por el que se ratificó y confirmó el Decreto de 27 de mayo de 2004.

La acción declarativa de dominio ejercitada en la demanda debe estimarse al ostentar la titularidad dominical de los 23 tapices el Arzobispado de la diócesis de Madrid.

DECIMOTERCERO.- La acción reivindicatoria, que constituye la más propia y eficaz defensa del derecho de propiedad y a la que se refiere el artículo 348 del Código civil, tiene por fin obtener el reconocimiento del derecho de dominio y, en consecuencia, la restitución de la cosa que indebidamente posee un tercero, de modo que, mediante ella, el propietario no poseedor hace efectivo su derecho a exigir la restitución de la cosa del poseedor no propietario, de lo que se deduce, que siendo la acción reivindicatoria la que se intenta por el propietario que no posee contra cualquier poseedor o detentador, constituyen requisitos necesarios para el éxito de la misma, conforme a reiterada y constante doctrina jurisprudencial (SSTS de 12 de noviembre de 1964, 5 de junio de 1982 y 16 de noviembre de

1987, entre otras muchas) los siguientes:

1.- En cuanto al actor, que justifique su derecho de propiedad, o lo que es lo mismo, la existencia de un justo título de dominio, que no es imprescindible que consista en un instrumento público o documento privado, puesto que el derecho del actor puede justificarse por cualquiera de los medios probatorios admitidos por nuestra legislación e incluso a través de la posesión continuada durante el plazo y con las condiciones establecidas en el Código civil para la prescripción adquisitiva; en definitiva, es preciso que por parte del actor se justifique la propiedad de los bienes reclamados, ya fundándose en un título legítimo de dominio, ya, en su defecto, en la posesión inmemorial o en la posesión continuada durante el plazo marcado para la prescripción ordinaria o extraordinaria. Si la adquisición ha sido originaria, bastará demostrar la existencia del hecho originador, mas si es derivativa, será preciso, no sólo exhibir el título por virtud del cual el actor haya adquirido la cosa, sino que ha de justificar también el derecho del causante que se la transmitió.

2.- En cuanto al demandado, que sea poseedor o detentador, esto es, que el bien reivindicado esté poseído por el demandado sin título para ello o con derecho de menor entidad que el del actor. Se requiere que el demandado que está en posesión de la cosa no tenga derecho a poseerla, por lo que no cabe ejercitar la acción reivindicatoria en el caso de que alguien posea la cosa de propiedad ajena en virtud de una relación obligacional subsistente.

3.- Identidad de la cosa sobre la que no existe discusión alguna en el presente supuesto.

DECIMOCUARTO.- Acreditado el título de dominio de la parte demandante sobre los tapices, el éxito de la acción reivindicatoria exige, en el presente supuesto, la conformidad a derecho de la declaración realizada por la autoridad eclesiástica de nulidad de los actos de disposición realizados por la extinta asociación de erección canónica o, lo que es igual, que los demandados que están en posesión de los tapices de forma mediata o inmediata no tienen derecho a poseerlos, ya que no cabe ejercitar la acción reivindicatoria en el caso de que alguien posea la cosa de propiedad ajena en virtud de una relación obligacional subsistente.

Como dice la parte apelante "A partir de la aprobación del Código canónico de 1917, se recoge el derecho procedente de la Constitución *Ambitiosae*, si bien la regulación es más concreta y detallada. De un lado, el canon 1280 se refiere a "las imágenes preciosas" que equipara a las "insignes por su antigüedad, por el arte o por el culto", y el canon 1497 define a los bienes preciosos como "los que tienen un valor notable por razón del arte, de la historia o de la materia". Por su parte, el canon 1281 prevé que "las reliquias insignes, o las imágenes preciosas, e igualmente otras reliquias o imágenes que son honradas en alguna iglesia con mucha veneración del pueblo, no pueden enajenarse válidamente ni ser trasladadas a perpetuidad a otra iglesia sin el permiso de la Sede Apostólica". En materia relativa a la contratación, el canon 1529 efectúa una remisión a la legislación civil siempre que no contravenga el Derecho Canónico, y el canon 1530 prevé que, dejando a salvo lo dispuesto en el canon 1281, para enajenar bienes eclesiásticos inmuebles o muebles que se puedan conservar, es necesaria la concurrencia de los requisitos de tasación por peritos efectuada por escrito, causa justa (es decir, necesidad urgente o utilidad manifiesta de la Iglesia o piedad) y licencia del Superior legítimo, sin la cual la enajenación es inválida;

además, habría que cumplir con otras diligencias oportunas que prescribiera dicho Superior en función de las circunstancias para evitar daños a la Iglesia. El mencionado Superior legítimo, conforme al canon 1532, es la Sede Apostólica si se trata de bienes preciosos o bien de valor superior a 30.000 liras o francos, el Ordinario local (Obispo) con consentimiento del Cabildo Catedral, del Consejo de administración y de los interesados, si el valor es de más de 1.000 y hasta 30.000 liras o francos, y con el consentimiento del Ordinario local oído el Consejo de administración, salvo que sea una cosa insignificante, y de los interesados, si el valor del bien es de hasta 1.000 liras o francos. Por su parte, el canon 1535 sólo admite que los Prelados y rectores de iglesias puedan hacer donativos a costa de los bienes muebles de sus iglesias de forma muy limitada si se trata de pequeñas cantidades y conforme a la costumbre legítima del lugar. El canon 1533 indica que las solemnidades de los cánones 1530 al 1532 se aplicarían no sólo a la enajenación propiamente dicha sino también "en cualquier contrato del cual puede quedar la Iglesia en peor condición". Posteriormente, en el Código de 1983 se recoge este sistema de 1917, si bien se actualiza conforme a la modernización del tráfico jurídico (cánones 638 y 1290 y ss.)”.

Del Código de Derecho Canónico de 1983, aplicable como derecho estatutario a la asociación canónica hasta su extinción –“a los efectos de determinar la extensión y límite de su capacidad de obrar, y por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario”-, conviene transcribir los cánones siguientes:

Canon 1257: “1. Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos. 2. Los bienes temporales de una persona jurídica privada se rigen por sus estatutos propios, y no por estos cánones, si no se indica expresamente otra cosa”.

Canon 1279: 1. La administración de los bienes eclesiásticos corresponde a quien de manera inmediata rige la persona a quien pertenecen esos bienes, si no determinan otra cosa el derecho particular, los estatutos o una costumbre legítima, y quedando a salvo el derecho del Ordinario a intervenir en caso de negligencia del administrador. 2. Para la administración de los bienes de una persona jurídica pública que no tenga administradores propios por disposición del derecho, por escritura de fundación, o por sus estatutos, el Ordinario a quien está sujeta designará por un trienio a personas idóneas; este nombramiento es renovable”.

Canon 1281: “1. Quedando firmes las prescripciones de los estatutos, los administradores realizan inválidamente los actos que sobrepasan los límites y el modo de la administración ordinaria, a no ser que hubieran obtenido previamente autorización escrita del Ordinario. 2. Debe determinarse en los estatutos qué actos sobrepasan el límite y el modo de la administración ordinaria; y si los estatutos no prescriben nada sobre esta cuestión, compete al Obispo diocesano, oído el consejo de asuntos económicos, determinar cuáles son estos actos para las personas que le están sometidas”.

Canon 1291: “Para enajenar válidamente bienes que por asignación legítima constituyen el patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho, se requiere licencia de la autoridad competente conforme a derecho”.

Canon 1292 : 1 Quedando a salvo lo prescrito en el c. 638 § 3, cuando el valor de los bienes cuya enajenación se propone, se halla dentro de los límites mínimo y máximo que fije cada Conferencia Episcopal para su respectiva región, la autoridad competente se determina por los propios estatutos, si se trata de personas jurídicas no sujetas al Obispo diocesano; pero, si le están sometidas, es competente el Obispo diocesano, con el consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores así como el de los interesados. El Obispo diocesano necesita también el consentimiento de los mismos para enajenar bienes de la diócesis. 2. Si se trata, en cambio, de bienes cuyo valor es superior a la cantidad máxima, o de exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas, se requiere para la validez de la enajenación también la licencia de la Santa Sede. 3. Si la cosa que se va a enajenar es divisible, al pedir la licencia para la enajenación deben especificarse las partes anteriormente enajenadas; de lo contrario, es inválida la licencia. 4. Quienes deben intervenir en la enajenación de bienes con su consejo o su consentimiento, no han de darlos si antes no se les informó exactamente, tanto de la situación económica de la persona jurídica cuyos bienes se desea enajenar, como de las enajenaciones realizadas con anterioridad”.

Canon 1293: 1. Para la enajenación de bienes, cuyo valor excede la cantidad mínima determinada, se requiere además: 1 causa justa (...); 2 tasación de la cosa que se va a enajenar, hecha por peritos y por escrito. (...).”.

Canon 1295: “Los requisitos establecidos en los cc. 1291-1294, a los que también se han de acomodar los estatutos de las personas jurídicas, deben observarse no sólo en las enajenaciones, sino también en cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica”.

Canon 1296: “Si se enajenaron bienes eclesiásticos sin las debidas solemnidades canónicas, pero la enajenación resultó civilmente válida, corresponde a la autoridad competente, después de sopesar todo debidamente, determinar si debe o no entablarse acción, y de qué tipo, es decir, si personal o real, y por quién y contra quién, para reivindicar los derechos de la Iglesia”.

Canon 1297: “Teniendo en cuenta las circunstancias de los lugares, corresponde a la Conferencia Episcopal establecer normas sobre el arrendamiento de bienes de la Iglesia, y principalmente la licencia que se ha de obtener de la autoridad eclesiástica competente”.

El Decreto general sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho canónico y documentación complementaria -aprobado por la XXXIX Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española de 26 de noviembre de 1983-, en su artículo 14 dispuso: “2. A efectos del c 1292 se fija como límite mínimo la cantidad de 5.000.000 de ptas., y límite máximo la de 50.000.000 de ptas. 3. El arrendamiento de bienes eclesiásticos rústicos y urbanos, comprendidos en el c. 1297, se equipara a la enajenación en cuanto a los requisitos necesarios para su otorgamiento”. Lo que fue modificado por la Conferencia Episcopal Española en su LIII Asamblea Plenaria, 11 de abril de 1992: “A efectos del canon 1292, se fija como límite mínimo la cantidad de 10.000.000 de pesetas y límite máximo la de 100.000.000 de pesetas”.

El Decreto que declara la extinción de la asociación de erección canónica y la propiedad del Arzobispado de la diócesis de Madrid sobre los bienes eclesiásticos de la

asociación extinguida, declara, también, la nulidad de los actos de disposición efectuados por la misma antes de su extinción. Tales actos eran, en la fecha del decreto, la atribución de la administración de los bienes eclesiásticos muebles –tapices- a la Fundación de Santa Rita de Casia, constituida ex novo el 19 de marzo de 2001 por la presidenta de la asociación canónica y tres asociadas más y el contrato de mandato y prestación de servicios celebrado el 3 de julio de 2002 entre esta fundación y la Fundación Real Fábrica de Tapices, por carecer la asociación canónica de las licencias requeridas para la validez de estos actos (can. 1281; 1291; 1295; 1297).

Los 23 tapices eran por disposición expresa estatutaria y por el Derecho canónico aplicable a los mismos tanto por ser el régimen jurídico atribuido a aquéllos en el acto de erección canónica de la Asociación, acto constitutivo de la persona jurídica en el que se aprueban sus estatutos y la incardinación de sus bienes a un régimen determinado, como por los propios estatutos modificados en 1993, bienes eclesiásticos regidos antes por los cánones del Código de Derecho canónico de 1917 y, después, por los cánones del Código de Derecho canónico de 1983 (el artículo 26 a) de tales estatutos dispuso: “La Asociación de Santa Rita mantiene en su propiedad los bienes que en la actualidad posee. Todos estos bienes y sus frutos tienen la consideración canónica de “bienes eclesiásticos” y están sometidos al régimen canónico propio de éstos. No así los bienes de cualquier tipo que en el futuro pudiera adquirir la Asociación”).

Nada cabe objetar, desde su revisión conforme al ordenamiento jurídico civil, a la declaración de la autoridad eclesiástica de nulidad de los actos de disposición o administración equivalente a la misma de los bienes eclesiásticos de la asociación de erección canónica anteriores al Decreto de supresión y destino de los bienes porque dada su naturaleza de bienes eclesiásticos, por reserva estatutaria inscrita en el Registro de Entidades Religiosas de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia en fecha 22 de enero de 2001, y pleno conocimiento de la Fundación de Santa Rita de Casia y de la Fundación Real Fábrica de Tapices de su naturaleza eclesiástica, la primera por su sustrato personal coincidente con el de la Asociación canónica y la publicidad del Registro y la segunda por esta publicidad registral, tales actos no habían obtenido, entre otros requisitos, la licencia del Ordinario del lugar y, además, como veremos, habían sido realizados por quien carecía de poder de disposición, administración equivalente a disposición o mera administración y, por lo tanto, tales negocios jurídicos carecían de consentimiento.

Dice la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1997: “Efectivamente, uno de los requisitos esenciales para la validez de un contrato, lo constituye el consentimiento de los contratantes, el cual debe producirse como afirma el artículo 1.262-1 de dicho Código Civil, en relación con los otros dos elementos esenciales del contrato, como son el objeto y la causa. Y se habla del requisito del consentimiento como elemento esencial, puesto que su ausencia en el contrato provocaría que, de entrada, se le pudiera aplicar el régimen de ineficacia propio de una declaración de nulidad”.

Y el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Derecho canónico –licencia eclesiástica- en caso de disposición o administración equivalente a la misma, cuando resulta aplicable la legislación canónica como derecho estatutario, como sucede en este caso, provoca la ausencia –no vicio- del consentimiento (artículo 1.261 del Código civil) y, por ende, la nulidad –no anulabilidad- del contrato según resulta, contrario sensu, de dicha sentencia de 27 de febrero de 1997, cuando razona: “En resumen, en la

sentencia recurrida no ha habido infracción alguna del artículo 1.261 del Código Civil, pues la Madre Abadesa, cumpliendo lo que dispone el párrafo 2 del apartado 4 del artículo I del Acuerdo de 3 de enero de 1.979 entre el Estado Español y la Santa Sede, que preconiza que a los efectos de determinar la extensión y límites de la capacidad de obrar de las Ordenes, Congregaciones e Institutos de la Iglesia Católica, y, por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica que actuara en este caso como derecho estatutario. Y lo dispuesto en la legislación canónica, aparece plasmado, para este caso, en el mencionado canon 534 del Código de Derecho Canónico, que como se ha dicho, sus requisitos se han cumplimentado en el presente caso”.

Cierto es que la referida sentencia del Tribunal Supremo añade: “Pero es que, además, hay que admitir la duda referente a que dicho artículo I del Acuerdo de 3 de enero de 1.979, pudiera estudiarse desde un punto de vista, de obligatoriedad interna, sin que dichas normas canónicas devenidas en estatutarias, puedan proclamarse de obligado conocimiento para terceros, pues llevada su exigencia hacia un total voluntarismo, podrían cuartearse los principios de responsabilidad, de protección a la "bona fides" y sobre todo a la seguridad jurídica, que debe presidir toda relación contractual”.

Pero la duda sobre la obligatoriedad de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Derecho canónico no existe, en este caso, por la existencia de terceros porque estos terceros –Fundación de Santa Rita de Casia y Fundación Real Fábrica de Tapices-, que son las personas jurídicas que celebran el 3 de julio de 2002 el contrato de mandato y prestación de servicios sobre los 23 tapices, la primera representada por la presidenta del Patronato doña Rosa María Barranco Río, la misma persona física que ostenta la condición de presidenta de la Asociación de erección canónica Santa Rita de Casia, no sólo conocen la naturaleza de bienes eclesiásticos de los tapices y su sujeción al régimen jurídico canónico por estar inscrita tal reserva estatutaria en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia en la fecha en que celebran el contrato y, por ello, la necesidad de licencia del Ordinario del lugar para celebrar el contrato, sino, además, porque ambas conocen que la Fundación de Santa Rita de Casia carece de poder de disposición, administración equivalente a la disposición e, incluso, administración ordinaria sobre los tapices ya que, según exponen en el contrato, quien tenía depositados los 23 tapices en la Fundación Real Fábrica de Tapices, era la entonces propietaria Asociación de erección canónica Santa Rita de Casia, denominada en reiterado contrato “Congregación de Santa Rita de Casia” (en el exponen 1 señalan: “Que la Fundación Real Fábrica de tapices (en adelante “La Fundación”) tenía en depósito 23 tapices propiedad de la Congregación de Santa Rita de Casia, a cambio de una remuneración anual de ...”). Y, desde luego, no es título que otorgue poder de disposición, administración equivalente a disposición o mera administración, frente a la propietaria, que era entonces la Asociación canónica Santa Rita de Casia y que no podía disponer de los tapices en modo alguno de los mismos, por su naturaleza y valor económico, artístico e histórico, sin licencia del Ordinario del lugar, una mera disposición estatutaria fundacional de la Fundación Santa Rita de Casia –creada ex novo en el año 2001- por la que se auto-atribuye la gestión económica de los ingresos derivados de los tapices (recordemos que el 19 de marzo de 2001, la Presidenta de la Asociación junto con tres asociadas, constituyen una Fundación, civil, denominada “Fundación Santa Rita de Casia”, asumiendo el Patronato o administración, cuyo objetivo primario sería “la explotación, gestión y administración de los 23 Tapices que son propiedad de la Asociación de Santa Rita de Casia, pudiendo en virtud de dicha facultad concertar los convenios de colaboración necesarios con otras entidades públicas o privadas tendentes a su

exposición y exhibición” y que no existe constancia alguna del título de desplazamiento material o entrega de los tapices de la Asociación canónica Santa Rita de Casia a la Fundación de Santa Rita de Casia, esto es, no hay constancia de la celebración de un negocio jurídico traslativo de la gestión y explotación económica de los tapices, a título oneroso o gratuito, a favor de la Fundación, ni podía existir sin el requisito canónico de licencia eclesiástica, como tampoco podía existir válidamente sin este requisito el contrato de depósito de la asociación canónica a favor de la Fundación Real Fábrica de Tapices); ni es título, tampoco, una disposición estatutaria de la posteriormente creada ex novo Asociación (estrictamente) Civil de Santa Rita de Casia-Madrid 1834 (creada en 2009), por la que, aparte de auto-atribuirse la propiedad de los tapices, reconoce unilateralmente a la Fundación de Santa Rita de Casia, creada el 19 de marzo de 2001, la gestión y explotación económica de los ingresos derivados de los tapices, máxime cuando en aquella fecha -2009- la propiedad ha pasado al Arzobispado de Madrid por la supresión de la asociación canónica.

DECIMOCUARTO.- En consecuencia, sin necesidad de entrar en el análisis de la incidencia en el contrato de mandato y prestación de servicios de 3 de julio de 2002, de la inclusión de los tapices en el Inventario General de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid por resolución de la Dirección General de Patrimonio Histórico de la Consejería de Las Artes de la citada Comunidad de 13 de julio de 2002, solo diez días antes de tal inclusión y habiéndose iniciado el expediente de inclusión en enero de 2002 (la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español establece una especial protección a los bienes integrantes del patrimonio histórico español declarados de interés cultural por ministerio de dicha ley o mediante Real decreto de forma individualizada (artículo 9), previendo en su artículo 28 "1. Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas ...”), hemos de declarar que las demandadas carecen de título válido y, en todo caso, no existe relación obligacional subsistente para poseer los 23 tapices frente al propietario, Arzobispado de Madrid, y que, en consecuencia, debe declararse la procedencia de la acción reivindicatoria y estimación de la demanda.

DECIMOQUINTO.- El recurso de apelación ha de ser estimado, revocada la sentencia apelada y estimada la demanda.

DECIMOSEXTO.- Por la estimación de la demanda, las demandadas han de ser condenadas al pago de las costas causadas en la primera instancia (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil).

DECIMOSÉPTIMO.- Por la estimación del recurso de apelación, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada (artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento civil).

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Arzobispado de Madrid, representado por el procurador don Guillermo García San Miguel Hoover contra la sentencia

dictada en fecha 7 de septiembre de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia número 38 de los de Madrid (juicio ordinario 844/11) debemos revocar como revocamos dicha resolución para, estimando la demanda interpuesta por el Arzobispado de Madrid contra la Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834, la Fundación Santa Rita de Casia y la Fundación Real Fábrica de Tapices, declarar como declaramos que la parte demandante, el Arzobispado de Madrid, es propietaria de la propiedad de los 23 tapices reseñados en la demanda e incluidos en el Inventario General de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid por Resolución de la Dirección General de Patrimonio Histórico de 13 de julio de 2002, que constituían la Colección de Tapices de la extinta Asociación canónica Santa Rita de Casia, siendo nulo, por inexistente, el título de propiedad que en contradicción con tal declaración pretende ostentar la Asociación Civil Santa Rita de Casia-Madrid 1834, y condenar como condenamos a las demandadas a estar y pasar por tal declaración y a entregar al Arzobispado de Madrid la efectiva e inmediata posesión de los 23 tapices así como al pago de las costas causadas en la primera instancia, que expresamente se imponen a las demandadas, sin expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Devuélvase a la parte apelante, por quien corresponda, el depósito legalmente constituido para recurrir.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en la Oficina num. 1036 de la entidad Banesto S.A., con el número de cuenta 2649-0000-12-0967-12, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

En Madrid, a 11 de octubre de 2013

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.